RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Iztacalco

EXPEDIENTE: RR.IP.1982/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 1982/2019 (Materia de acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 7 de agosto de 2019	Sentido: Modifica
Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco		Folio de solicitud: 0424000065719
Solicitud	El sentido de circulación actual de las calles de la Colonia Agrícola Oriental, específicamente del tramo de una calle de dicha colonia; así como el documento vigente donde consten los estos sentidos de circulación y que esté a disposición del público en general. De igual manera solicito el documento vigente en el cual se establezca el mecanismo actual para solicitar el cambio de sentido de calles de la Ciudad de México.	
Respuesta	Que no se contaba con consulta o documento vigente en el cual se establezca el mecanismo actual para solicitar el cambio de sentido de las calles de la Ciudad de México, por lo que sugirió dirigir su solicitud al área de Obras Viales de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de esa Alcaldía y/o a otras instancias como la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, proporcionándole los datos de contacto de dicha Dependencia.	
Recurso	Que el sujeto obligado no llevo a cabo una búsqueda exhaustiva previo turno a sus áreas administrativas que pudieran resultar competentes para emitir pronunciamiento; aunado a que la respuesta emitida resultaba incompleta en relación a sus tres requerimientos que integraron su solicitud de acceso a la información pública.	
Controversia	Determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado resulta apegada a derecho, a luz del agravio esgrimido por la persona recurrente; es decir, en determinar si ésta resultó congruente y exhaustiva.	
Resumen de la resolución	Se determina **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con fundamento en los artículos 239, 243 penúltimo párrafo y 244 fracción IV de la Ley de Transparencia; en virtud de que el agravio de la persona recurrente, deviene parcialmente fundado; pues la misma no dio atención a todas y cada uno de los requerimientos que integraron la solicitud de acceso a la información pública que nos atiende, careciendo de congruencia y exhaustividad.	
Plazo para dar cumplimiento:	3 días hábiles	

Ciudad de México, a 7 de agosto de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1982/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra del **ALCALDÍA IZTACALCO**, en sesión pública se resuelve **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	12
PRIMERO. COMPETENCIA	12
SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS	12
TERCERO. PROCEDENCIA	13
CUARTO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA	14
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO	15
SEXTO. RESPONSABILIDAD	30
RESOLUTIVOS	30

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública.- Con fecha 6 de mayo de 2019, a través de la PNT, la hoy persona recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignada el folio 0424000065719 mediante la cual solicito del sujeto obligado en la modalidad de entrega electrónica, lo siguiente:

"*1. Se requiere el documento vigente en donde se pueda consultar el sentido de las calles de la Colonia Agrícola Oriental, específicamente de la Calle Oriente 239-D en su tramo de Ignacio Zaragoza a Sur 4.*
2. Se requiere el documento vigente en el cual se establezca el mecanismo actual para solicitar el cambio de sentido de calles de la Ciudad de México.
3. Se requiere indicar el sentido actual de la Calle Oriente 239-D en su tramo de Ignacio Zaragoza a Sur 4 en la Colonia Agrícola Oriental, así como señalar el nombre del documento que esté a disposición del público en general en donde se pueda consultar el sentido de las calles de la Ciudad de México." (Sic)

II. Respuesta del sujeto obligado.- Con fecha 9 de mayo de 2019, el sujeto obligado, en relación con lo solicitado por el recurrente, respondió lo siguiente:

"NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO DE FOLIO 0424000065719

Iztacalco Ciudad de México, 09 de Mayo de 2019.

A.AGRICOLA ORIENTAL
PRESENTE

En atención a su solicitud de información pública con folio 0424000065719 presentada el día 06 de Mayo de 2019 a través del Sistema Electrónico INFOMEX, mediante la cual requiere:

…

La Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano mediante sus oficios DCAOC/878/2019 y AIZT/DGODU-DDUL/628/2019, le proporciona la respuesta a su solicitud. Se adjunta en medio magnético el documento de referencia con la información de su interés.

La información se entrega en el estado en que se encuentra, con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece:

…

Criterio emitido durante la vigencia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de mayo del 2016.

Hago de su conocimiento, que en caso de inconformidad con la presente respuesta, con fundamento en los artículos 233, 236 y 237 del Capítulo I de la Ley en la materia, usted puede interponer recurso de revisión ante el Instituto.

El recurso de revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o a falta de ellas a solicitudes de información pública que les causan agravio

Con fundamento en el artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le notifica lo anterior por el medio indicado para recibir notificaciones.

Sin otro particular de momento, me encuentro a sus órdenes en el número telefónico 56 54 33 33 - 56 54 31 33 extensión 2334, para cualquier aclaración sobre el presente asunto.

ATENTAMENTE

RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN IZTACALCO" (Sic)

"DCAOC/878/2019
Solicitud: 0424000065719
Iztacalco, Ciudad de México a 08 de Mayo de 2019

MARIA DE JESUS ALARCON RODRIGUEZ
SUBDIRECTORA DE INFORMACIÓN PÚBLICA
PRESENTE

En atención a la solicitud ingresada Vía INFOMEX con número de folio 0424000065719 adjunto al presente, copia simple del oficio AIZT-DGODU-DDUL/628/2019, en el que se proporciona la respuesta correspondiente.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
ENLACE DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO." (Sic)

"Alcaldía de Iztacalco, CDMX, 8 mayo de 2019.
Oficio No. AIZT-DGODU-DDUL/628/2019.

LUZ NAYELI OLIVA AVALOS
ENLACE DE INFORMACIÓN PÚBLICA EN LA DIRECCIÓN
GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO
PRESENTE.

En atención al Memorándum No. DCAOC/86512019 de fecha 6 de mayo del 2019, referente a la solicitud de Información pública con número de folio 0424000065719, ingresada vía INFOMEX„ en donde el C.AGRICOLA_ORIENTAL solicita lo siguiente:

…

Por lo anterior y atendiendo su solicitud, esta Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias informa y precisa categóricamente que, en virtud de haber realizado una búsqueda en los archivos documentales y magnéticos de la Unidad Departamental de Licencias a mi cargo, en esta Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias no se cuenta con consulta o documento vigente en el cual se establezca el mecanismo actual para solicitar el cambio de sentido de las calles de la Ciudad de México por lo que se sugiere dirigir su solicitud al área de Obras Viales de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de esta Alcaldía y/o a otras instancias como la Secretaría de Movilidad (SEMOVI) Av. Álvaro Obregón 269 Col. Roma Norte Tel 01 55 52 09 99 11 página wvvw.semovi.cdmx.gob.mx a quien le compete en el marco legal de sus atribuciones.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
DIRECTORA DE DESARROLLO URBANO Y
LICENCIAS…" (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).- Con fecha 27 de mayo de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la hoy persona recurrente interpuso en su contra, recurso de revisión; a través del cual, como razones o motivos, señalo los siguientes:

"Razón de la interposición

El sujeto obligado emite respuesta indicando que hizo la revisión de la información en una sola área, es decir, no hace una búsqueda exhaustiva de la información dentro de TODO el sujeto obligado, incluso pide que mi consulta la dirija a cierta área de la misma Alcaldía. De hecho, de las 3 consultas hechas en esta solicitud, el sujeto obligado sólo respondió por una de éstas, dejando sin respuesta 2 más. Además, pide que se haga la consulta a otro sujeto obligado, mismo que respondió prácticamente lo mismo y me dirige con la Alcaldía, es decir, entre sujetos obligados ninguno tiene respuestas ni demuestra el cumplimiento de sus obligaciones." (Sic)

IV. Trámite.-

a) **Turno.** El 28 de mayo de 2019, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley y en el artículo 13, fracción IX del Reglamento Interior

del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Reglamento Interior, el Comisionado Presidente, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto, turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número **RR.IP.1982/2019**.

b) **Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 30 de mayo de 2019, el Coordinador de Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente de este Instituto María del Carmen Nava Polina **admitió a trámite el recurso de revisión** con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 en relación con los NUMERALES OCTAVO y NOVENO TRANSITORIOS de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Así mismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión** citado al rubro, para que en un plazo máximo de **siete días hábiles**, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

c) **Cómputo.** Con fecha 27 de mayo de 2019, el referido acuerdo de admisión fue notificado electrónicamente a la persona recurrente, al correo electrónico proporcionado para dichos efectos; haciéndose lo propio respecto al sujeto obligado mediante oficio No. INFODF/CCMCNP/0134/2019 con fecha 28 de junio de 2019.

Con base en lo anterior, el plazo de siete días hábiles concedido a la partes respecto a la posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresar sus alegatos, **trascurrió para la persona recurrente del día 28 de junio de 2019 al día 8 de julio de 2019; y para el sujeto obligado del día 1 de julio de 2019 al día 9 de julio de 2019**; lo anterior sin tomar en cuento los días 29 y 30 de junio de 2019, así como los días 6 y 7 de julio por ser inhábiles.

d) **Manifestaciones, pruebas y alegatos**. Mediante Oficio No. AIZT/SIP/UT/995/2019 de fecha 8 de julio de 2019 recibido mediante correo electrónico el mismo día; y en la Unidad de Correspondencia de este Instituto al día siguiente; el sujeto obligado a través del Responsable de su Unidad de Transparencia **realizó manifestaciones, expresó alegatos y señaló pruebas;** en los siguientes términos:

> "Iztacalco, Ciudad de México, a 08 de Julio 2019
> AIZT/SIP/UT/995/2019
>
> JESSICA PALOMA BAEZ BENITEZ.
> ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN
> JURÍDICA Y DESARROLLO NORMATIVO DEL INFODF.
> PRESENTE
>
> MARÍA DE JESUS ALARCÓN RODRIGUEZ, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia en la Alcaldía de Iztacalco,… y atención a su notificación por medio de oficio INFODF/CCPMCNP/0134/2019 del cual se remite el Acuerdo de Admisión de fecha del 30 de mayo del dos mil diecinueve solicitando manifieste lo que a su derecho convenga, exhiban pruebas, o exprese alegatos correspondiente al recurso de revisión RR.IP.1982/2019 esta oficina le informa lo siguiente:
>
> Se anexan manifestaciones relativas al RR.IP.1982/2019, en los siguientes términos:"
>
> La Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano rinde manifestaciones respecto al acto impugnado por el C. AGRICOLA ORIENTAL quien se inconforma con la respuesta de este Ente Público a la solicitud de información pública identificada con el folio INFOMEX 042400006579. Derivado de lo anterior, la Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias

mediante su oficio AIZT-DGODU-DDUL/900/2019 y AIZT-DGODU-DDUL/902/2019 con fecha del 3 de Julio del presente año, emite informe para dar atención a este Recurso de Revisión.

Se envía a los siguientes correos electrónico, ponencia.nava@infodf.org.mx, recursoderevisión©infodf.org.mx, direcciónjuridica@infodf.org.mx, a lo anterior contante de siete (7) fojas útiles, mediante los cuales la unidad administrativa rinde manifestaciones respecto al recurso de revisión que a su derecho conviene.

Lo antes expuesto para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
MARIA DE JESUS ALARCÓN RODRIGUEZ." (Sic)

"Alcaldía de Iztacalco, Ciudad de México, 04 de Julio de 2019
DCAOC/ 1093 /2019
Respuesta a Recurso de Resolución: RR.IP.1982/2019

MARIA DE JESUS ALARCON RODRIGUEZ
SUBDIRECTORA DE INFORMACIÓN PÚBLICA
PRESENTE

En atención a su oficio AIZT/SIP/UT/954/2019 relativo a la solicitud ingresada *vía* INFOMEX, por AGRICOLA ORIENTAL, con número de folio 0424000065719, le hago envío de la respuesta al Recurso de Revisión RR.IP. 1982/2019 con los oficios AIZT-DGODU-DDUL/900/2019 y AIZT-DGODU-DDUL/902/2019, emitidos por la Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ENLACE DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO…" (Sic)

"AIZT-DGODU-DDUL/ 902 /2019.
Iztacalco, Ciudad de México, a 03 de julio de 2019.
Asunto: Alcance.

LUZ NAYELI OLIVA AVALOS.
ENLACE DE INFORMACIÓN PÚBLICA EN LA DIRECCIÓN
GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO.
PRESENTE.

En atención y alcance al requerimiento contenido en el memorándum número DCAOC/878/2019 de fecha ocho de mayo del año en curso, referente a la solicitud de

información pública con número de folio 0424000065719, ingresada, vía INFOMEX presentada por quien se ostenta como el C. AGRICOLA_ORIENTAL, se procede a hacer lo siguiente:

De conformidad con lo establecido por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como al contenido de la fracción VII del artículo 10 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, mismos que textualmente refieren lo siguiente:
…
Artículos de los que se desprende que la Unidad de Transparencia del Ente Obligado al observar que la información solicitada no es competencia del sujeto obligado, deberá de redireccionar la solicitud vía correo electrónico oficial al Ente que si tenga esa facultad, y toda vez que esta Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, se encuentra imposibilitada para dar cumplimiento con lo que al efecto ordeno el Instituto, esto en razón a que no se tiene el acceso al correo electrónico oficial de la Alcaldía Iztacalco, es por lo que se le solicita a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco, que remita la solicitud de información a la Secretaria de Movilidad del Gobierno de la Ciudad de México.

Sin más por el momento, me suscribo a sus finas atenciones.

ATENTAMENTE
DIRECTORA DE DESARROLLO URBANO Y LICENCIAS
DE LA ALCALDIA IZTACALCO" (Sic)

"AIZT-DGODU-DDUL/ 900 /2019
Iztacalco, Ciudad de México, a 03 de julio de 2019.

HÉCTOR JAVIER RUBIO TREJO.
COORDINADOR DE LA PONENCIA DE LA
COMISIONADA CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA.
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
PRESENTE

D.A.H. LAURA ELENA RIOS ANDRADE, en mi calidad de Directora de Desarrollo Urbano y Licencias de la Alcaldía Iztacalco,…

En el ejercicio de las atribuciones que me corresponden, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con el debido respeto, manifiesto:

I.- Con fecha seis de mayo del año en curso se recibió memorándum número DCAOC/865/2019, relacionado con la solicitud de información con número de folio

0424000065719, ingresada vía INFOMEX, por quien se ostenta como la C. AGRICOLA_ORIENTAL, solicitud en la que fue requerida información referente a los documentos vigentes en donde se pueda consultar el sentido de diversas calles de una Colonia de la Alcaldía Iztacalco y de la Ciudad de México, así como el mecanismo para cambiar el sentido de las calle; de la Ciudad de México, y el documento en donde se pueda consultar el sentido de las calles de la Ciudad de México misma solicitud que se pide se tenga por reproducida como si se insertase a la letra en oficio de repeticiones innecesarias,

II.- Dicha solicitud de información fue atendida en tiempo y forma mediante oficio número AIZT-DGODU-DDUL/628/2019, de fecha ocho de mayo del presente año, entregado a la Unidad de Enlace de Información Pública de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Iztacalco en fecha ocho de mayo mismo, conforme al acuse de recibido, del que se solicita se tenga por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, pero del que se anexa copia para mejor proveer.

III.- La respuesta contenida en el oficio que se señala, se emitió así en razón a que, en esta Dirección a cargo de la suscrita, no se encontró documento alguno relacionado con el tipo de información que solicita el recurrente, aunado a que esta Dirección no tiene facultad alguna respecto al tema de que se trata ya que incluso la misma Alcaldía Iztacalco no tiene facultad alguna a ese respecto.

Luego entonces se dio cumplimiento con lo que establece la Ley en tiempo y forma, puntualizándose lo siguiente:

a) El Ciudadano requiere información que no le atañe a esta Alcaldía Iztacalco.

b) Al Ciudadano se le proporcionó información respecto de que se le canaliza a otra área de la propia Alcaldía Iztacalco, como lo es la Dirección de Obras Viales, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, a efecto de la posibilidad de tener información relacionada con el tema a tratar, así como se le direcciono a la Secretaría de Movilidad ya que sería esta la que tenga información al respecto.

IV.- El direccionamiento señalado se hizo con base en lo contenido en el artículo 41 y sus fracciones I, II, III, XIX, XX, XXI y XXII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el viernes 4 de mayo de 2018, mismo artículo que textualmente dice:

…

V.- Conforme al contenido del artículo que se refiere, se tiene que todo lo relacionado con materia de vialidad, planeación, organización, acuerdo, etc, etc, corresponde a la Secretaría de Movilidad, motivo este por el que se le hizo referencia de ante que autoridad puede acudir para obtener la información solicitada.

VI.- Luego entonces y conforma al texto de lo antes referido, es de considerar que; esta Dirección a mi cargo ha dado una respuesta en tiempo y sobre todo, en forma, haciendo

hincapié en que solo se le direcciono en razón a que no es facultad de esta Alcaldía lo relacionado con la vialidad de las calles de la Ciudad de México.

Por lo que de ninguna manera se le está negando el acceso a la información, ni se está ocultando información, luego entonces consideramos que no es procedente el Recurso de Revisión planteado por el Ciudadano quejoso.

VII.- No obstante lo anterior, se hace del conocimiento de este Instituto que, en una debida aplicación de lo que al efecto establece el artículo 200 de la Ley que rige en materia de información, se hace del conocimiento de este Instituto que se procedió a emitir oficio en el que se solicita a la Unidad de Transparencia de este Ente Obligado Alcaldía Iztacalco; a efecto de que mediante correo electrónico oficial, remita la solicitud de información a la Secretaria de Movilidad a efecto ce que atienda la solicitud de información presentada por el recurrente. (Se anexa copia del acuse).

Por lo expuesto:

A Usted, C. Coordinador de Ponencia, de la Ponencia Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito lo siguiente:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en los términos del presente escrito, en mi carácter de Directora de la Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias de la Alcaldía Iztacalco.

SEGUNDO.- Acordar de conformidad con lo solicitado, teniendo por rendido el informe de ley correspondiente, y exhibida la documental que se señala.

TERCERO.- Se señala el correo electrónico yoladesarrollo@hotmail.com, como medio para recibir notificaciones. "

ATENTAMENTE
DIRECTORA DE DESARROLLO URBANO Y LICENCIAS
DE LA ALCALDÍA IZTACALCO…" (Sic)

e) **Ampliación y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de **11 de julio de 2019** se tuvieron por presentadas las manifestaciones y los alegatos formulados por el sujeto obligado así como las documentales que exhibió como pruebas; así mismo se tuvo por precluido el derecho de la persona recurrente para hacer lo propio; y con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 243 de la Ley de Transparencia, **se**

amplió el término por 10 días más para resolver el recurso de revisión que nos atiende.

Finalmente**,** de conformidad con el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, **se decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución** correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Descripción de los hechos. La parte recurrente solicito del sujeto obligado se le informara el sentido de circulación actual de las calles de la Colonia Agrícola Oriental, específicamente del tramo de una calle de dicha colonia; así como el documento vigente donde consten los estos sentidos de circulación y que esté a disposición del

público en general. De igual manera solicito el documento vigente en el cual se establezca el mecanismo actual para solicitar el cambio de sentido de calles de la Ciudad de México.

El sujeto obligado, toralmente respondió a través de su Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias, que no se contaba con consulta o documento vigente en el cual se establezca el mecanismo actual para solicitar el cambio de sentido de las calles de la Ciudad de México, por lo que sugirió dirigir su solicitud al área de Obras Viales de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de esa Alcaldía y/o a otras instancias como la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, proporcionándole los datos de contacto de dicha Dependencia.

Consecuentemente, la persona solicitante al no estar conforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, la recurrió señalando como razones o motivos de inconformidad en concreto, que el sujeto obligado no llevo a cabo una búsqueda exhaustiva previo turno a sus áreas administrativas que pudieran resultar competentes para emitir pronunciamiento; aunado a que la respuesta emitida resultaba incompleta en relación a sus tres requerimientos que integraron su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO.- Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. La persona recurrente presentó el Recurso de Revisión, mediante la PNT, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la persona Recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada a la persona recurrente el 9 de mayo de 2019 y el recurso de revisión lo interpuso el día 27 de mayo de 2019, esto es al décimo segundo día hábil del cómputo de dicho plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA[1].

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio de impugnación.

CUARTO.- Planteamiento de la controversia. De conformidad con lo referido en el considerando segundo de la presente resolución, este Órgano Resolutor logra dilucidar que la controversia se centra en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado resulta apegada a derecho, a luz del agravio esgrimido por la persona recurrente; es decir, en determinar si ésta resultó congruente y exhaustiva.

[1] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

QUINTO.- Estudio de fondo. Una vez precisado lo anterior, este órgano colegiado, entra al estudio de fondo del asunto; por lo que una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, y las cuales fueron descritas en cada uno de los antecedentes que integran la presente resolución, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y valoradas en términos de los artículos 299, 327, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia por disposición expresa de su artículo 10; este órgano garante determina **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado; lo anterior con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

En primer lugar resulta necesario traer a colación la información pública que concretamente, la hoy persona recurrente en su momento solicito al sujeto obligado; y lo que como respuesta recibió, para poder establecer lo fundado o infundado del agravio que resiente; y así determinar si la referida respuesta deviene apegada a la ley de la materia; situaciones que a continuación se procede a ilustrar de la siguiente manera.

Solicitud folio 0424000065719	**Respuesta Oficio S/N de fecha 9 de mayo 2019, No. DCAOC/878/2019 y No. AIZT-DGODU-DDUL/628/2019**	**Agravio Recurso de Revisión No. 1982/2019**
"*1. Se requiere el documento vigente en donde se pueda consultar el sentido de las calles de la Colonia Agrícola Oriental, específicamente de la Calle Oriente 239-D en su tramo de Ignacio Zaragoza a Sur 4.* *2. Se requiere el documento vigente en el cual se establezca el mecanismo*	"NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO DE FOLIO 0424000065719 Iztacalco Ciudad de México, 09 de Mayo de 2019. A.AGRICOLA ORIENTAL PRESENTE En atención a su solicitud de información pública con folio 0424000065719 presentada el día 06 de Mayo de 2019 a	"Razón de la interposición El sujeto obligado emite respuesta indicando que hizo la revisión de la información en una sola área, es decir, no hace una búsqueda exhaustiva de la información dentro de TODO el sujeto obligado, incluso pide que mi consulta la dirija a cierta área de la misma Alcaldía. De

actual para solicitar el cambio de sentido de calles de la Ciudad de México. *3. Se requiere indicar el sentido actual de la Calle Oriente 239-D en su tramo de Ignacio Zaragoza a Sur 4 en la Colonia Agrícola Oriental, así como señalar el nombre del documento que esté a disposición del público en general en donde se pueda consultar el sentido de las calles de la Ciudad de México." (Sic)*	través del Sistema Electrónico INFOM EX, mediante la cual requiere: … La Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano mediante sus oficios DCAOC/878/2019 y AIZT/DGODU-DDUL/628/2019, le proporciona la respuesta a su solicitud. Se adjunta en medio magnético el documento de referencia con la información de su interés. La información se entrega en el estado en que se encuentra, con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece: … Criterio emitido durante la vigencia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de mayo del 2016. Hago de su conocimiento, que en caso de inconformidad con la presente respuesta, con fundamento en los artículos 233, 236 y 237 del Capítulo I de la Ley en la materia, usted puede interponer recurso de revisión ante el Instituto. El recurso de revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o a falta de ellas a solicitudes de información pública que les causan agravio Con fundamento en el artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le notifica lo anterior por el medio indicado para recibir notificaciones. Sin otro particular de momento, me encuentro a sus órdenes en el número telefónico 56 54 33 33 - 56 54 31 33 extensión 2334, para cualquier aclaración sobre el presente asunto.	hecho, de las 3 consultas hechas en esta solicitud, el sujeto obligado sólo respondió por una de éstas, dejando sin respuesta 2 más. Además, pide que se haga la consulta a otro sujeto obligado, mismo que respondió prácticamente lo mismo y me dirige con la Alcaldía, es decir, entre sujetos obligados ninguno tiene respuestas ni demuestra el cumplimiento de sus obligaciones." (Sic)

	ATENTAMENTE RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN IZTACALCO" (Sic) "DCAOC/878/2019 Solicitud: 0424000065719 Iztacalco, Ciudad de México a 08 de Mayo de 2019 MARIA DE JESUS ALARCON RODRIGUEZ SUBDIRECTORA DE INFORMACIÓN PÚBLICA PRESENTE En atención a la solicitud ingresada Vía INFOMEX con número de folio 0424000065719 adjunto al presente, copia simple del oficio AIZT-DGODU-DDUL/62812019, en el que se proporciona la respuesta correspondiente. Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo. ATENTAMENTE ENLACE DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO." (Sic) "Alcaldía de Iztacalco, CDMX, 8 mayo de 2019. Oficio No. AIZT-DGODU-DDUL/628/2019. LUZ NAYELI OLIVA AVALOS ENLACE DE INFORMACIÓN PÚBLICA EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO PRESENTE. En atención al Memorándum No. DCAOC/86512019 de fecha 6 de mayo del 2019, referente a la solicitud de Información pública con número de folio 0424000065719, ingresada vía INFOMEX„ en donde el C.AGRICOLA_ORIENTAL solicita lo siguiente:	

	… Por lo anterior y atendiendo su solicitud, esta Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias informa y precisa categóricamente que, en virtud de haber realizado una búsqueda en los archivos documentales y magnéticos de la Unidad Departamental de Licencias a mi cargo, en esta Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias no se cuenta con consulta o documento vigente en el cual se establezca el mecanismo actual para solicitar el cambio de sentido de las calles de la Ciudad de México por lo que se sugiere dirigir su solicitud al área de Obras Viales de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de esta Alcaldía y/o a otras instancias como la Secretaría de Movilidad (SEMOVI) Av. Álvaro Obregón 269 Col. Roma Norte Tel 01 55 52 09 99 11 página wvvw.semovi.cdmx.gob.mx a quien le compete en el marco legal de sus atribuciones. Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo. ATENTAMENTE DIRECTORA DE DESARROLLO URBANO Y LICENCIAS…” (Sic)	

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del *“Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública”* con número de folio **0424000065719** del sistema electrónico INFOMEX; del oficio **No. AIZT-DGODU-DDUL/628/2019** de fecha 8 de mayo de 2019, y del recurso de revisión que nos atiende; a los que se les otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la Jurisprudencia cuyo rubro reza **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL**

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).[2]

Ahora bien, tal y como se estableció en el Considerando que precede al presente, la controversia versa en determinar si con la respuesta emitida por el sujeto obligado se dio atención a todos y a cada uno de los requerimientos que integraron la solicitud de acceso a la información pública que nos atiende; es decir si ésta fue congruente y exhaustiva; por lo que este órgano colegiado llegó a la referida determinación modificatoria, toda vez que, al entrar al estudio del agravio que hace valer la persona recurrente, lo primero que se advierte es que éste trata esencialmente de controvertir la respuesta emitida por el sujeto obligado, 1) al no gestionar ante todas y cada una de sus Unidades Administrativas, para que emitan un pronunciamiento y, además, 2) la orientación hacia otro sujeto obligado, como lo es la Secretaria de Movilidad de la Ciudad de México.

De este modo, para dilucidar si le asiste la razón a la persona recurrente y en consecuencia ordenar el acceso a la información pública solicitada; o si por el contrario el sujeto obligado actuó acorde a lo que establece la Ley de la materia; resulta necesario traer a colación, el contenido de los artículos 1, 2, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 28 y 208 del referido ordenamiento legal; cuyo texto en la parte que interesa, se transcribe a continuación:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

[2] Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Abril de 1996, Tesis: P. XLVII/96, Página: 125

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo**, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

…

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

…

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

…

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren

> **en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
>
> En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

(Énfasis añadido)

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder ejecutivo.

- Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, es considerada un bien común del dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley.

- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, del análisis a la respuesta emitida por el propio sujeto obligado; en primer lugar, respecto a la declaración de incompetencia del sujeto obligado; se advierte que este informó que la Secretaria de Movilidad de la Ciudad de México, era el sujeto obligado competente para dar respuesta a los requerimientos planeados por el particular sin fundar ni motivar su competencia; aunado a que únicamente proporcionó los datos de contacto sin que exista documentación fehaciente de que haya remitido la solicitud de información del particular a la Secretaria de Movilidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia y con los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México; para que emitieran un pronunciamiento respecto de los requerimientos planteados por el particular; preceptos legales que para pronta referencia, a continuación se transcribe:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÈXICO

CAPITULO I

REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÒDULO MANUAL DEL SISTEMA ELECTRONICO

10.- Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de accesos a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax correo postal, telégrafo o verbalmente conforme a lo siguiente:

> VII.- Cuando las unidades de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicara a esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado.
>
> Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.
>
> …

Por otra parte, y no por eso menos importante, también se destaca que el sujeto obligado no gestionó la solicitud de acceso a la información pública ante las Unidades Administrativas competentes para pronunciarse respecto a lo solicitado por el particular; situación que se desprende válidamente del pronunciamiento de una de las unidades administrativas del propio sujeto obligado, al señalar la Directora de Desarrollo Urbano y Licencias en su Oficio No. AIZT-DGODU-DDUL/628/2019, lo siguiente:

> *"…Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias informa y precisa categóricamente que, en virtud de haber realizado una búsqueda en los archivos documentales y magnéticos de la Unidad Departamental de Licencias a mi cargo, en esta Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias no se cuenta con consulta o documento vigente en el cual se establezca el mecanismo actual para solicitar el cambio de sentido de las calles de la Ciudad de México por lo que* ***se sugiere dirigir su solicitud al área de Obras Viales de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de esta Alcaldía*** *y/o a otras instancias como la Secretaría de Movilidad (SEMOVI)" (Sic)*

(Énfasis añadido.)

Así pues, queda de manifiesto con lo anterior que, el sujeto obligado tácitamente aceptó la competencia para dar respuesta a lo solicitado, pues de lo contrario, no hubiera sugerido que la solicitud de acceso a la información pública de referencia fuera turnada a diversa unidad administrativa del mismo sujeto obligado, y de la cual que consideró que de acuerdo a sus facultades, competencia y atribuciones, pudiera contar con la información solicitada. Lo anterior en atención lo establecido en siguientes criterios

jurisprudenciales cuyo rubro señalan lo siguiente: “CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE EL PLANTEADO POSTERIORMENTE A LA ACEPTACIÓN TÁCITA O EXPRESA DE ESE PRESUPUESTO PROCESAL CON FUNDAMENTO EN LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”;[3] y “COMPETENCIA. EL AUTO DE PREVENCIÓN DICTADO POR EL TRIBUNAL EN FAVOR DEL CUAL SE DECLINA, PARA QUE SE AJUSTE LA DEMANDA A LOS REQUISITOS DEL RÉGIMEN AL QUE PERTENECE, CONSTITUYE SU ACEPTACIÓN TÁCITA”.[4]

Consecuentemente el sujeto obligado recurrido dejo de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 43, fracción I y 56, fracción VII, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, aplicable en términos del artículo Octavo Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y al numeral 10 fracción III, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de junio de 2016, normatividad que se cita a continuación:

[3] Época: Novena Época; Registro: 167002; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Julio de 2009; Materia(s): Administrativa; Tesis: XX.2o.57 A; Página: 1902

[4] Época: Novena Época; Registro: 182011; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, Marzo de 2004; Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 28/2004; Página: 320

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 43. Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:

I. Recibida la solicitud, la OIP deberá turnarla a la unidad o las unidades administrativas del Ente Obligado que puedan tener la información;

…

Artículo 56. El Responsable de la OIP tendrá, además de las funciones que estén establecidas en la Ley y en otras disposiciones, las siguientes:

…

VII. Requerir a los titulares de las unidades administrativas que integran el Ente Obligado de la Administración Pública la realización de los actos necesarios para atender las solicitudes de información pública, inclusive la búsqueda de la información pública en el propio Ente Obligado;

…

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

…

III. Turnar la solicitud a la o las áreas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión del sistema electrónico previsto para esos efectos.

…

En este contexto, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dejó de observar lo previsto en los preceptos legales antes citados; toda vez que, en la gestión interna de la solicitud de acceso a la información pública, no hay constancia de que ésta fuera gestionada ante todas las unidades administrativas a su cargo competentes para detentar la información del interés del particular y pronunciarse al respecto.

En consecuencia, es dable determinar que a través de la respuesta en estudio, el sujeto obligado negó parte de la información de acceso a la información de interés del particular, a pesar de estar en posibilidades de proporcionar la parte de información que le corresponde; faltando así a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

> **Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
> …
> X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.
> …

Como puede observarse en el fundamento legal citado, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el pronunciarse expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, respecto del contenido de

la información requerida por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no proporciono toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS[5]" y "GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES[6]".

En este sentido, el sujeto obligado al haber orientado para que se promueva la solicitud de información ante la Secretaria de Movilidad de la Ciudad de México sin haber remitido dicha solicitud vía correo electrónico institucional de dicho sujeto obligado, toda vez que ya viene remitida de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México; y al no haber gestionado la solicitud de mérito ante todas las Unidades Administrativas a su cargo que son competentes para que se pronuncien respecto de los planteamientos del particular; no cumplió con la obligación elemental para considerarla válida; al no brindar certeza jurídica al particular sobre si dicha información cumple su interés; consecuentemente el agravio que hizo valer la persona recurrente resulta **parcialmente fundado**, al prevalecer la orientación que se realizó a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, por lo que la solicitud ya viene de otra remisión, tal y como se puede

[5] Época: Novena Época, Registro: 179074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Página: 959

[6] Época: Novena Época, Registro: 187528, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/13, Página: 1187

observar con la siguiente impresión de pantalla:

Derivado de todo lo anterior y tal y como ha quedado demostrado, este Órgano garante llega a la conclusión de que la respuesta emitida por el sujeto obligado no atendió todos y cada uno de los requerimientos realizados por la persona hoy recurrente en su solicitud de acceso a la información pública.

Así las cosas, y de conformidad con todo lo manifestado en el presente considerando; este órgano garante llega a la conclusión de **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con fundamento en los artículos 239, 243 penúltimo párrafo y 244 fracción IV de la Ley de Transparencia; ordenándose que emita una nueva **debidamente fundada y motivada** en la que:

- **Previo turno de la referida solicitud a todas las áreas administrativas que pudieran resultar competentes y deberían o pudieran contar con la información requerida, pero en concreto al área de Obras Viales de su Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, para que éstas lleven a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada; entregue a la persona solicitante la información consistente en: *1*) El documento vigente en donde se pueda consultar el sentido de las calles de la Colonia Agrícola Oriental, específicamente de la Calle Oriente 239-D en su tramo de Ignacio Zaragoza a Sur 4; 2) El documento vigente en el cual se establezca el mecanismo actual para solicitar el cambio de sentido de calles de la Ciudad de México; y, 3) Indique el sentido actual de la Calle Oriente 239-D en su tramo de Ignacio Zaragoza a Sur 4 en la Colonia Agrícola Oriental, así como señale el nombre del documento que esté a disposición del público en general en donde se pueda consultar el sentido de las calles de la Ciudad de México.**

- **Se remita la solicitud de información que nos atiende vía correo electrónico institucional a la Secretaria de Movilidad de la Ciudad de México, para que se pronuncia respecto a la misma en lo que su competencia concierna; y se notifique a la persona recurrente por la misma vía respecto a dicha remisión.**

SEXTO.- Responsabilidad. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas dela Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244 fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva conforme a los lineamientos establecidos en el referido Considerando.

SEGUNDO.- Se ordena al sujeto obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los 3 días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia**.**

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, dictara el acuerdo que corresponda y de ser el caso, ordenara su archivo.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martin Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 7 de agosto de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CGCM

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO